TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN YUCATÁN

EXPEDIENTE: 21/26-16-01-9

ACTORA: ********* ********** ******** ***** ** ****

MAGISTRADO INSTRUCTOR: RAFAEL QUERO MIJANGOS

SECRETARIA DE ACUERDOS: VALERIA PONCE RAMÍREZ

Mérida, Yucatán, **a treinta de junio de dos mil veintiséis.** Una vez cerrada la instrucción en el presente juicio, el suscrito Magistrado **Rafael Quero Mijangos**, como Instructor de este asunto, ante la Secretaria de Acuerdos **Valeria Ponce Ramírez**, conforme a lo previsto por los artículos 49, 50, 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede en la **vía sumaria** a pronunciar sentencia definitiva en el juicio citado al rubro, en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

1o. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala el 06 de enero de 2026, compareció ***** ****** ***** ********, en representación legal de ********** ********** ********* ***** ** ****, a promover juicio contencioso administrativo federal, en contra de la resolución contenida en **la boleta de infracción YUC/0058375, de 25 de noviembre de 2025, emitida por el Profesional Ejecutivo adscrito al centro SICT Yucatán de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, a través de la cual se impuso una multa en cantidad total de 100 veces la unidad de medida y actualización, equivalente a $11,314.00, por falta de constancia de aprobación de condiciones fisicomécanicas en carreteras federales; la cual**

impugna en términos del artículo 16, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

2o. Por acuerdo de 04 de marzo de 2026, se admitió a trámite la demanda, y se ordenó emplazar a la autoridad demandada a fin de que la contestara en el término de ley.

3o. Por auto de 05 de junio de 2026, se tuvo por contestada la demanda y se concedió plazo a las partes para formular alegatos.

4o. Al quedar debidamente integrado el expediente, de conformidad con el artículo 58-12, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por acuerdo de 30 de junio de 2026, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El suscrito Magistrado Instructor es competente para resolver el presente juicio contencioso administrativo federal en la vía sumaria, conforme a lo establecido en los artículos 58-2, fracción II, y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor, de conformidad con los artículos 3, fracción IV, 34, primer párrafo, y 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y 48, fracción XVI, y 49, fracción XVI, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mediante los cuales se determinan los límites territoriales, denominación de las regiones de este Órgano de Justicia, así como la sede de sus Salas Regionales.

SEGUNDO. Se encuentra debidamente acreditada la existencia de la resolución controvertida, de conformidad con los artículos 15, fracción III, y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al haber sido exhibida por la parte actora.

TERCERO. Atendiendo lo dispuesto por el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al estudio del concepto de impugnación **PRIMERO** de la demanda, en el que la parte actora adujo medularmente que, en la resolución impugnada, la autoridad demandada **no fundó su competencia territorial para emitirla**.

La autoridad enjuiciada en la contestación de demanda sostuvo la legalidad de la resolución combatida.

Así planteadas la cosas, a criterio de este Juzgador, es FUNDADO lo alegado en el concepto de impugnación en análisis, en lo que se refiere a que la autoridad demandada no fundó su competencia territorial, por las consideraciones siguientes.

En principio, cabe señalar que, la exigencia de la debida fundamentación de los actos administrativos que se consagra en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se refrenda en el numeral 3,

fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

Por lo que, es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la Ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16, de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso.

Incluso, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y

territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Ilustra lo anterior la jurisprudencia cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar

certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio."[1]

Ahora bien, a folios 09 de autos, obra agregada la boleta de infracción impugnada, documental de cuya valoración conforme al artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se aprecia que la

[1] Jurisprudencia 2a./J. 115/2005, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, tomo XXII, del mes de septiembre de 2005, página 310.

persona que la suscribe es PROFESIONAL EJECUTIVO, quien citó para fundar su competencia, los artículos: 5, fracciones III, IV y IX, 39, 70, 70 Bis, 74, fracción IV y V, 76, 77 y 78, de la Ley de Caminos y Puentes y Autotransporte Federal; 1, 3, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20 y 22, del Reglamento Sobre el Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Autotransporte que Transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal; 1, 3, apartado A, fracción IX, inciso A), 9, 10, fracciones VI, IX, XV, XXXIV Y XXXVII, 40, 41, fracciones XII, XIX, XX Y XXI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes; 77 y 90, del Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal; 134, 134 BIS, 136 y su tabulador de multas del Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos.

Disposiciones normativas que establecen lo siguiente:

LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL

"(…)

Artículo 5. Es de jurisdicción federal todo lo relacionado con los caminos, puentes, así como el tránsito y los servicios de autotransporte federal que en ellos operan y sus servicios auxiliares.

Corresponden a la Secretaría, sin perjuicio de las otorgadas a otras dependencias de la Administración Pública Federal las siguientes atribuciones:

(…)

III. Otorgar las concesiones y permisos a que se refiere esta Ley; vigilar su cumplimiento y resolver sobre su revocación o terminación en su caso;

IV. Vigilar, verificar e inspeccionar que los caminos y puentes, así como los servicios de autotransporte y sus servicios auxiliares, cumplan con los aspectos técnicos y normativos correspondientes;

(…)

IX. Las demás que señalen otras disposiciones legales aplicables.

(…)

Artículo 39. Los vehículos destinados al servicio de autotransporte federal y privado de pasajeros, turismo y carga, deberán cumplir con las condiciones de peso, dimensiones, capacidad y otras especificaciones, así como con los límites de velocidad en los términos que establezcan los reglamentos respectivos. Asimismo, están obligados a contar con dispositivos de control gráficos o electrónicos de velocidad máxima.

(…)

Artículo 70. La Secretaría tendrá a su cargo la inspección, verificación y vigilancia de los caminos y puentes, así como de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, en sus aspectos técnicos y normativos, para garantizar el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas que expida de acuerdo con la misma. Para tal efecto, podrá requerir en cualquier tiempo a los concesionarios y permisionarios informes con los datos técnicos, administrativos, financieros y estadísticos, que permitan a la Secretaría conocer la forma de operar y explotar los caminos, puentes, los servicios de autotransporte federal y sus servicios auxiliares.

La Secretaría inspeccionará o verificará en centros fijos de verificación de peso y dimensiones, que tanto el autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado que operen en los caminos y puentes, cumplen con las disposiciones sobre pesos, dimensiones y capacidad de los vehículos, de acuerdo con lo establecido en las normas oficiales mexicanas respectivas. Lo anterior sin perjuicio de las atribuciones que tiene conferidas la Secretaría de Seguridad Pública en la materia, cuando los vehículos circulen en los caminos y puentes.

Para los efectos del presente artículo, la Secretaría podrá comisionar a servidores públicos a su servicio, quienes, en su caso, impondrán las sanciones respectivas.

La Secretaría podrá autorizar a terceros para que lleven a cabo verificaciones de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Artículo 70 Bis. La Secretaría y la Secretaría de Seguridad Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, se coordinarán en la vigilancia, verificación e inspección de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado.

Artículo 74. Salvo lo dispuesto en el Artículo 74 Bis de la presente Ley, las infracciones a lo dispuesto en la misma, serán sancionadas por la Secretaría de acuerdo con lo siguiente:

(…)

IV. Incumplir con cualquiera de las disposiciones en materia de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, con multa de hasta quinientos días de salario mínimo, y

V. Cualquier otra infracción a lo previsto en la presente Ley o a los ordenamientos que de ella se deriven, con multa de hasta mil días de salario mínimo.

(…)

Artículo 76. El monto de las sanciones administrativas que se impongan por violaciones a la presente Ley y a los ordenamientos que de ella se deriven, por la operación del servicio de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, así como por el tránsito de vehículos, podrá ser garantizado con el valor de los propios vehículos o mediante el otorgamiento de garantía suficiente para responder de las mismas. En caso de que la garantía sea el vehículo, podrá entregarse en depósito a su conductor o a su legítimo propietario, quienes deberán presentarlo ante la autoridad competente cuando ésta lo solicite.

El propietario del vehículo dispondrá de un plazo de 30 días hábiles, contado a partir de la fecha en que se fijó la multa para cubrirla así como los gastos a que hubiere lugar, en caso contrario, se formulará la liquidación y se turnará, junto con el vehículo, a la autoridad fiscal competente para su cobro.

En el caso de vehículos particulares sólo procederá el otorgamiento de garantía cuando se trate de falta grave o reincidencia.

Artículo 77. Al imponer las sanciones a que se refiere este Título, la Secretaría deberá considerar:
I. La gravedad de la infracción;
II. Los daños causados; y
III. La reincidencia.

Artículo 78. Las sanciones que se señalan en este Título se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad penal que resulte, ni de que, cuando proceda, la Secretaría revoque la concesión o permiso.

(…)"

REGLAMENTO SOBRE EL PESO, DIMENSIONES Y CAPACIDAD DE LOS VEHÍCULOS DE AUTOTRANSPORTE QUE TRANSITAN EN LOS CAMINOS Y PUENTES DE JURISDICCIÓN FEDERAL

"(…)

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular el peso, dimensiones y capacidad a que se deben sujetar los vehículos de autotransporte de pasajeros, de turismo y de carga que transiten en los caminos de jurisdicción federal.

(…)

Artículo 3. Compete a la Secretaría la aplicación del presente Reglamento, sin perjuicio de la competencia que corresponda a otras dependencias de la Administración Pública Federal.

(…)

Artículo 5. El peso, dimensiones y capacidad máximos de los vehículos, así como las configuraciones o combinaciones vehiculares, según el tipo de caminos y puentes por el que transiten, y la presión de inflado de las llantas, se ajustarán a las normas correspondientes expedidas de conformidad con lo previsto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Las violaciones a este Reglamento y las normas oficiales mexicanas correspondientes, serán sancionadas conforme a lo establecido en la Ley y este Reglamento.

Artículo 6. La clasificación de los caminos y puentes para los efectos de este Reglamento, se sujetará a lo establecido en el Apéndice del mismo. Se permitirá la circulación de los vehículos provenientes de un camino de mayor clasificación, con las especificaciones correspondientes a éste, en uno de menor clasificación en ambas direcciones, siempre y cuando la longitud recorrida en cada dirección no sea mayor a 50 km. Los tractocamiones y camiones que requieran transitar de una carretera a otra tipo "A", "B" o "C" en una longitud mayor de 50 km, y hasta 150 km, deben contar en la parte superior con luces

blancas de destello, y los semirremolques y remolques con cintas reflejantes y luces blancas, que demarquen los costados y gálibos del vehículo, conforme a la Norma correspondiente.

Los vehículos extralargos sólo podrán circular en carreteras tipo "ET". En caso de que requieran circular en carreteras o caminos de menor clasificación, no podrán hacerlo por más de 30 km.

Las industrias cuyas instalaciones se encuentren ubicadas a una distancia de la red troncal superior a los 150 Km, deben solicitar autorización de la Secretaría para que su carga pueda ser trasladada en caminos de menor clasificación por una longitud mayor a ésta. La Secretaría establecerá las condiciones para otorgar dicha autorización.

La Secretaría podrá modificar, reducir o ampliar la clasificación de los caminos y puentes de jurisdicción federal, que contempla el apéndice de este Reglamento, cuando así se requiera, tomando en cuenta, las características de tránsito seguro, así como los requerimientos económicos y de comunicación del país, previo aviso publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 8. La Secretaría vigilará, verificará e inspeccionará que la capacidad, peso bruto vehicular y dimensiones de los vehículos de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, cumplan con lo establecido en este Reglamento y las normas oficiales mexicanas.

La verificación e inspección del peso, dimensiones y capacidad de los vehículos se realizará en centros fijos de verificación de peso y dimensiones que opere la Secretaría. En su caso, la Secretaría podrá realizar esta verificación o inspección en terminales de los diferentes modos de transporte.

Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones que tiene conferidas la Secretaría de Seguridad Pública en la materia, cuando los vehículos circulen en los caminos y puentes de jurisdicción federal.

Asimismo, la verificación del peso y dimensiones se podrá realizar por unidades de verificación aprobadas en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Artículo 9. Los pesos de los vehículos y sus dimensiones, según su tipo, se sujetarán a lo establecido en este Reglamento, para cada uno de los tipos de carreteras de acuerdo a la clasificación contenida en el Apéndice a que se refiere el artículo 6o.

Artículo 10. El usuario del autotransporte de carga, cuando contrate el carro por entero, será responsable en los términos pactados en la carta de porte, al igual que el transportista de que se cumpla con el peso y dimensiones establecidos en la norma correspondiente o en la autorización expedida por la Secretaría para el transporte de objetos indivisibles de gran peso o volumen, según sea el caso.

Artículo 11. Los fabricantes o reconstructores de vehículos de autotransportes deberán proporcionar la constancia de capacidad y dimensiones para el transporte de personas, o de peso y dimensiones para el traslado de carga mediante la cual acrediten que les consta que las características originales del vehículo se apegan o no a los máximos establecidos conforme a los artículos 5o., 6o. y 9o. de este Reglamento.

Asimismo, se deberán colocar una identificación legible que sea inviolable e indeleble, que contendrá las especificaciones de peso bruto vehícular, capacidad y dimensiones del vehículo, número y tamaño de llantas y otras características de identificación conforme a la norma que se emita.

La Secretaría sólo autorizará el tránsito en los caminos de jurisdicción federal, a vehículos de autotransporte que cuenten con la constancia y la identificación antes mencionada, los cuales serán requisitos para efectuar los trámites relacionados con el vehículo ante dicha Dependencia.

Los vehículos de procedencia extranjera deberán ser certificados por organismos de certificación

debidamente aprobados por la Secretaría, en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Artículo 12. Las constancias de capacidad y dimensiones o de peso y dimensiones, así como la identificación de especificaciones a que alude el artículo anterior, sólo podrán ser expedidas por los fabricantes o reconstructores.

Artículo 13. Los fabricantes o reconstructores deberán tener disponible la memoria de cálculo para determinar el peso bruto vehícular máximo de diseño, cuando la Secretaría u organismos de certificación aprobados por la misma, así lo requieran, para comprobar que los vehículos soportan las cargas y fatigas a que son sometidos.

Artículo 14. Todos los vehículos destinados a la prestación del servicio de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado que operen en puentes y caminos de jurisdicción federal, deberán cumplir con la verificación técnica de sus condiciones físicas y mecánicas y obtener la constancia de aprobación correspondiente con la periodicidad y condiciones que establezcan las normas y disposiciones respectivas.

La verificación la realizará la Secretaría en visitas de inspección o en unidades de verificación de control técnico que para el efecto se establezcan, las cuales podrán ser operadas por la Secretaría o por terceros autorizados en los términos de Ley.

Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones que tiene conferidas la Secretaría de Seguridad Pública en la materia, para la revisión de las condiciones mínimas de seguridad, cuando los vehículos operen en los caminos y puentes de jurisdicción federal.

Artículo 15. Para garantizar la seguridad, es responsabilidad del transportista sujetar la carga con los elementos necesarios y vigilar que el centro de gravedad sea adecuado a la misma, a fin de evitar que toda o parte de ésta se desplace o caiga del vehículo.

Artículo 16. Cuando se requiera transportar bienes de gran peso o volumen que rebasen lo establecido en la norma a que se refiere el artículo 5o. de este Reglamento, el transportista deberá obtener previamente permiso especial de la Secretaría.

Artículo 17. Para obtener dicho permiso se deberá:

I. Señalar y especificar las características de la carga y de la combinación vehicular así como la ruta a seguir para la transportación y presentar los documentos que acrediten el peso o volumen de la carga a transportar;

II. Proporcionar los planos y documentos en donde se indique el peso de la carga, posición probable del centro de gravedad de las cargas, descargas por eje y llanta, los vehículos y equipo a utilizar, y copia de la tarjeta de circulación correspondiente; y

III. Acompañar la constancia de peso y dimensiones del equipo de transporte con que se efectuará el traslado de los objetos indivisibles de gran peso o volumen.

El transportista y el propietario de la carga son responsables del debido cumplimiento de las disposiciones operativas y de seguridad que se fijen en el permiso.

El plazo para resolución de las solicitudes, será de 15 días naturales, contado a partir de la presentación de la solicitud completa, con todos los documentos requeridos, si son cargas menores de 90 toneladas, o 30 días si excede dicho peso o cuando se requiera dictamen técnico específico. En el supuesto de que no se haya dictado resolución dentro del plazo fijado, la Secretaría determinará lo procedente dentro de los siguientes 5 días hábiles.

La norma respectiva fijará las condiciones a que se sujetarán los dictámenes técnicos a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando el propietario de la carga haga una declaración falsa sobre el peso de la misma o realice la contratación con empresas transportistas que no

cuentan con el permiso respectivo, será responsable de los daños causados a la infraestructura carretera y éstos serán reparados a su cargo a satisfacción de la Secretaría.

(…)

Artículo 19. En todos los casos de permisos especiales, el transportista deberá cumplir con las disposiciones operativas y de seguridad que en el permiso se establezcan por parte de la Secretaría.

Artículo 20. La Secretaría y la Secretaría de Seguridad Pública a través de la Policía Federal Preventiva, impondrán, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme al Tabulador de Multas que forma parte de este Reglamento, las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones del mismo, en materia de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere este Reglamento, se atenderán los criterios que establece el artículo 77 de la Ley y los previstos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Las sanciones que se impongan, no eximen al infractor del pago de los daños y perjuicios ocasionados a las vías generales de comunicación y otros bienes de la Nación o a terceros.

(…)

Artículo 22. Al transportista que durante el período de dos años reincida por primera vez en la misma infracción, se le aplicará una sanción hasta por el doble de la multa que corresponda; cuando reincida por segunda ocasión en la misma infracción, la Secretaría podrá revocar el permiso para la prestación del servicio público federal.

Para los efectos del presente Capítulo, las sanciones se calificarán tomando en cuenta la gravedad de la falta, los daños causados y, en su caso, la reincidencia.

(…)"

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

(…)"

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer la organización y funcionamiento de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, así como determinar la competencia, estructura y atribuciones de sus unidades administrativas.

La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo, la Secretaría, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones que le confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y otras leyes, así como los reglamentos, decretos, acuerdos, órdenes y demás disposiciones jurídicas que expida la persona titular del Ejecutivo Federal.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 13 DE ENERO DE 2025)
ARTÍCULO 3. Al frente de la Secretaría hay una persona titular quien, para el desahogo de los asuntos de su competencia, se auxilia de las unidades administrativas y de los órganos administrativos desconcentrados siguientes:

A. Unidades administrativas:

(…)

IX. Coordinación de Centros SICT, quien tiene adscritas a las Oficinas de Representación:

a) Centros SICT, en los estados de la Federación, y

(…)

ARTÍCULO 9. Las personas titulares de las jefaturas de unidad y de las direcciones generales pueden auxiliarse para el ejercicio de sus facultades por las personas servidoras públicas que figuren en su

estructura orgánica autorizada, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 10. La persona titular de cada jefatura de unidad y de cada dirección general de la Secretaría, en el ámbito de su respectiva competencia, tiene las facultades comunes siguientes:

(…)

VI. Adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, órdenes y demás disposiciones jurídicas relacionadas con el funcionamiento y los servicios encomendados a la unidad administrativa a su cargo, así como para prevenir incumplimientos y, cuando resulte necesario, recomendar que se modifiquen las normas vigentes o se adopten nuevas;

(…)

IX. Llevar a cabo los procesos y procedimientos en contra de violaciones e incumplimiento a las leyes, normas, reglamentos, políticas, protocolos, manuales, lineamientos, planes, guías y otros instrumentos normativos afines, e imponer las sanciones que correspondan;

(…)

XV. Autorizar por escrito a las personas servidoras públicas subalternas para que firmen documentos, resuelvan o intervengan en determinados asuntos relacionados con la competencia de la unidad administrativa a su cargo, conforme a las necesidades del servicio y previo acuerdo de la persona superior jerárquica;

(…)

XXXIV. Coordinar sus acciones con las demás unidades administrativas y con los órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría y, en su caso, con otras dependencias del Ejecutivo Federal, para el desempeño y un mejor despacho de los asuntos de su competencia;

(…)

XXXVII. Ejercer las demás facultades que les confieren otras disposiciones jurídicas aplicables, así como realizar aquellas funciones que le encomiende la persona titular de la Secretaría y la persona superior jerárquica.

(…)

ARTÍCULO 40. Los Centros SICT son las oficinas de representación que tiene la Secretaría en cada uno de los estados que integran a la Federación.

(REFORMADO, D.O.F. 13 DE ENERO DE 2025) Cada Centro SICT se encuentra a cargo de una persona titular de la dirección general, designada por la persona titular de la Secretaría, y están adscritos a la Coordinación de Centros SICT; tienen la estructura orgánica que se determine en el manual de organización de los Centros SICT, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 41. Cada persona titular de la dirección general de cada Centro SICT, además de las facultades previstas en los artículos 9 y 10 de este reglamento, tiene las siguientes:

(…)

XII. Coordinar la realización de los trabajos que resulten de situaciones de emergencia, e informar de ello con oportunidad a las autoridades superiores;

(…)

XIX. Realizar la inspección, verificación y vigilancia de los servicios de autotransporte federal y sus servicios auxiliares, del transporte privado, del arrendamiento de automotores, remolques y semirremolques, del traslado de vehículos, vehículos diagnóstico y vehículos de transporte con autorizaciones estatales o municipales que operan en los caminos, puentes o

zonas de jurisdicción federal en la entidad federativa de su adscripción, así como de las terminales de personas pasajeras o de carga, de los depósitos de vehículos, de los centros de capacitación, de las unidades de inspección, de acuerdo a los lineamientos y al programa de trabajo autorizados;

(…)

XX. Realizar, en el estado de su adscripción, la inspección, verificación y vigilancia, al autotransporte federal y sus servicios auxiliares, el transporte privado, el arrendamiento de automotores, remolques y semirremolques, el traslado de vehículos y vehículos diagnóstico, a fin de comprobar, a través de operativos de verificación de peso y dimensiones, que operan en los caminos y puentes de jurisdicción federal de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables;

XXI. Designar a las personas servidoras públicas que deben intervenir en los actos previstos en las fracciones XIX y XX del presente artículo, quienes quedan facultada (sic) para instrumentar las boletas de infracción respectivas e imponer las sanciones correspondientes, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

(…)"

REGLAMENTO DE TRÁNSITO EN CARRETERAS Y PUENTES DE JURISDICCIÓN FEDERAL

"(…)

Articulo 77. Queda prohibido el tránsito de vehículos cuyas dimensiones excedan el alto, ancho o largo máximo permitido en el Reglamento sobre el Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Autotransporte que Transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal y demás disposiciones administrativas y técnicas que de éste emanen.

En términos del párrafo que antecede, queda prohibido el tránsito de vehículos cuando transporten carga que sobresalga lateralmente, cuando transporten carga que sobrepase e! alto máximo permitido para el vehículo, cuando transporten carga que sobresalga longitudinalmente más de 0.50 metros

o cuando no porten los indicadores a que se refiere el artículo 36 de este Reglamento, salvo las excepciones previstas en las disposiciones aplicables a los vehículos del servicio de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado.

La trasgresión de la prohibición que este artículo establece, se sancionará 0011 la aplicación de una multa de 30 a 40 veces la cuota diaria que establece este Reglamento, salvo cuando los vehículos sean destinados al servicio de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado y excedan las dimensiones de alto, ancho y largo máximo permitido en las disposiciones aplicables, caso en el cual se impondrá sanción conforme a las mismas.

(…)

Artículo 90. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través de servidores públicos comisionados, inspeccionará y verificará en centros fijos de verificación de peso y dimensiones, que los vehículos destinados al servicio de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y los de transporte privado, cumplan con las disposiciones de peso, dimensiones y capacidad de acuerdo con lo establecido por la normatividad en la materia.

La inspección y verificación anterior se llevará a cabo en presencia del conductor, del permisionario o de su representante legal, de conformidad con lo establecido en las normas respectivas. La inspección y verificación es independiente de la revisión que, en su caso, efectúe la Policía Federal.

(…)"

De los numerales reproducidos, se advierte que, en ninguno se establece la existencia del cargo y facultades tanto

material como territorial del profesional ejecutivo, para emitir la resolución impugnada, máxime que, no existe certeza del cargo que desempeña el funcionario que la suscribió, pues resulta ambiguo el señalamiento con el cual identifica su cargo "profesional ejecutivo", ya que no se puede corroborar si se refiere a un cargo específico dentro de la estructura de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes o, si en su caso se refiere a una simple mención de la comisión para la que fue nombrado en el momento de ejercer las facultades para revisar y sancionar al particular.

Atento a lo manifestado, se tiene que, el acto impugnado carece de validez y efecto jurídico, pues se trata de un requisito fundamental referido a la suma de facultades que la ley le otorga al servidor público para ejercer sus atribuciones; luego entonces, el primer presupuesto básico para tener por reunidos los elementos de tales preceptos, es la existencia en la norma jurídica donde se prevea el puesto o cargo público que ostenta el funcionario dotado de las atribuciones por ejercitar, **es decir, que la norma le dé existencia jurídica al servidor público que emite o ejecuta el acto de molestia**, previendo expresamente su denominación legal específica, pues de no ser así, no podría afirmarse siquiera la existencia de una autoridad y mucho menos de una que cumpla con el requisito de competencia.

En efecto, del análisis a los dispositivos legales transcritos, que tratan de fundar la competencia del funcionario emisor del acto controvertido, se advierte que la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, para el despacho de los asuntos de su competencia cuenta con servidores públicos, unidades administrativas, órganos desconcentrados y Centros SCT; sin embargo, no se prevé el

cargo de "**PROFESIONAL EJECUTIVO**", así como en su caso, la facultad en favor de dicho funcionario para aplicar multas por infracciones al Reglamento sobre el Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Autotransporte que Transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal, como en la especie acontece.

En ese sentido, si el servidor público quien emitió la resolución impugnada, no existe jurídicamente, ya que tal cargo o puesto no se establece en ninguno de los numerales señalados, ni algún otro del Reglamento sobre el Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Autotransporte que Transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal, establecen la existencia y facultades de tal funcionario, ello, lleva a este Juzgador a concluir que, carece de competencia, tanto material, como territorial, para emitir la boleta de infracción impugnada.

Lo anterior, encuentra apoyo en la tesis VI-TASR-XL-72, cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente:

> **"SERVIDOR PÚBLICO COMISIONADO DEL CENTRO SCT. NO TIENE COMPETENCIA MATERIAL PARA IMPONER MULTAS EN BOLETAS DE INFRACCIÓN POR LA SIMPLE RAZÓN DE HABER SIDO COMISIONADO. Acorde con los artículos 10, fracciones XV y XIX, y 22, fracción XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, los titulares de la Unidad y los Directores Generales, pueden imponer sanciones y autorizar por escrito a los servidores públicos**

subalternos para que firmen documentos o intervengan en determinados asuntos; también se desprende que la Dirección General de Autotransporte Federal, puede realizar la inspección, verificación y vigilancia de, entre otros, el servicio privado, y que puede designar a servidores públicos para intervenir en ello; sin embargo, tales dispositivos son insuficientes para considerar que el "Servidor Público Comisionado", sea una autoridad competente para imponer una multa en materia de autotransporte federal, dado que es necesario que acredite ser un servidor público previsto en el Reglamento Interior de la Secretaría, y que fue comisionado por el titular de la Dirección General de Autotransporte Federal para llevar a cabo la inspección, verificación y vigilancia de la operación del transporte en jurisdicción federal, así como para imponer multas, pues de no acreditar ambas circunstancias, no se satisface la debida fundamentación de la competencia material para imponer una multa en la boleta de infracción."[2]

Por lo anterior, la resolución impugnada deviene ilegal al haber sido dictada, por una autoridad que no tiene facultades expresas para ello; lo cual es así, pues es de explorado derecho que las autoridades únicamente pueden hacer aquello que les está expresamente permitido en la Ley, claro está, con el requisito previo sine qua non, de ser una autoridad con existencia jurídica precisada y delimitada territorialmente en una disposición legal.

Es decir, en el ordenamiento legal debe precisarse con claridad cuáles funcionarios son los autorizados para ejercer las atribuciones respectivas y el ámbito territorial de su competencia, para que el particular afectado tenga la plena certeza de que la autoridad que le causa un acto de molestia está legalmente facultado para ello, evitando de esta manera la

[2] Tesis VI-TASR-XL-72, sustentada por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en la Revista que edita este Tribunal, correspondiente a la Sexta Época, año IV, número 41, del mes de mayo de 2011, página 223.

posibilidad de vulnerar las garantías de legalidad y seguridad jurídica de los gobernados.

Resultan aplicables al caso, las tesis cuyo contenido y texto son los siguientes:

> **"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES. DEBE ESTAR EXPRESAMENTE SEÑALADA EN UNA DISPOSICIÓN LEGAL. Del artículo 16 de la Constitución se sigue que la competencia de las autoridades debe estar expresamente señalada en una disposición legal y no inferirse a base de presunciones o de interpretaciones de las partes o del propio órgano jurisdiccional, por lo que las autoridades sólo pueden hacer aquello que la ley les permita de manera expresa."[3]**
>
> **"AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO. La garantía que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, denota que la competencia de las autoridades es uno de los elementos esenciales del acto administrativo. Entre sus características destacan las siguientes: a) requiere siempre de un texto expreso para poder existir; b) su ejercicio es obligatorio para el órgano al cual se atribuye y c) participa de la misma naturaleza de los actos jurídicos y abstractos, en el sentido de que al ser creada la esfera de competencia, se refiere a un número indeterminado o indeterminable de casos y su ejercicio es permanente porque no se extingue en cada hipótesis. Ahora bien, estas características encuentran su fundamento en el principio de legalidad, según el cual, las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los**

[3] Tesis sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Revista, correspondiente al mes de junio de 1994, Tercera Época, año IV, página 9.

permite, en la forma y términos que la misma determina, de tal manera que esta garantía concierne a la competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que la ley le da para ejercer ciertas atribuciones. Este principio se encuentra íntimamente adminiculado a la garantía de fundamentación y motivación, que reviste dos aspectos: el formal que exige a la autoridad la invocación de los preceptos en que funde su competencia al emitir el acto y el material que exige que los hechos encuadren en las hipótesis previstas en las normas. En este sentido, como la competencia de la autoridad es un requisito esencial para la validez jurídica del acto, si éste es emitido por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, es claro que no puede producir ningún efecto jurídico respecto de aquellos individuos contra quienes se dicte, quedando en situación como si el acto nunca hubiera existido."[4]

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. LOS JEFES DE DEPARTAMENTO Y DEMÁS PERSONAL DE LA ADUANA, CUYA EXISTENCIA JURÍDICA NO CONSTE EN EL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, CARECEN DE FACULTADES PARA ACTUAR DENTRO DE AQUÉL. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé la garantía de que todos los actos de autoridad que causen molestia en la esfera jurídica de los gobernados deben provenir de autoridad competente, ya que en caso contrario carecen de validez y efecto jurídico, requisito fundamental referido a la suma de facultades que la ley le otorga al servidor público para ejercer sus atribuciones; luego, el primer presupuesto básico para tener por reunidos los elementos de tal ordinal es la existencia en la norma jurídica del puesto o cargo público que ostenta el funcionario dotado de las atribuciones por ejercitar, es decir, que la norma le dé existencia jurídica al servidor público que emite o ejecuta el acto de molestia, previendo expresamente su denominación legal específica, pues de no ser así, no podría afirmarse siquiera la existencia de una autoridad y mucho menos de una que cumpla con el requisito de la competencia constitucional. En ese sentido, si determinado

[4] Tesis 2a. CXCVI/2001, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, del mes de octubre de 2001, página 429.

> **personal de la Aduana, como puede ser el jefe de Departamento de la Subadministración de Control de Trámites y Asuntos Legales de la Aduana, o cualquier otro, no existe jurídicamente, ya que tal cargo o puesto no se contemplan en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, toda vez que se considera que la simple cita de la existencia de jefes de Departamento es insuficiente para tener por definidos el puesto y la función que tendrán, por lo que aun de quedar claro que los jefes de Departamento son integrantes de las aduanas y que, pudiera deducirse, en atención a "las necesidades del servicio", es como se designarán sus cargos y funciones dentro de aquéllas ello no satisface en lo mínimo lo dispuesto por el ordinal 16 de la Carta Magna, por lo cual, el jefe de Departamento de la Subadministración de Control de Trámites, de la aduana, así como cualquier otro funcionario, cuyo puesto y funciones no se encuentren definidos en la norma correspondiente, carecen de facultades para actuar dentro del procedimiento administrativo en materia aduanera."[5]**

En mérito de lo anterior, ante la incompetencia material y territorial del funcionario emisor del acto controvertido, este Juzgador, considera que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 51, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, motivo por el que, conforme con lo dispuesto en el artículo 52, fracción II, de la misma Ley, se declara la nulidad lisa y llana de la boleta de infracción sujeta a debate.

[5] Tesis IV.2o.A.133 A, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, del mes de mayo de 2005, página 1508.

Atento a lo anterior, este Resolutor considera innecesario entrar al estudio de los restantes argumentos que hace valer la parte actora, toda vez que cualquiera que fuera el resultado de tal análisis, en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

Resulta aplicable al caso, la jurisprudencia cuyo rubro y texto es el siguiente:

"PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LOS ARTÍCULOS 50, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGAN AL EXAMEN PREFERENTE DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, PUES DE RESULTAR FUNDADOS HACEN INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010). Esta Segunda Sala estima que el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 155/2007, de rubro: "AMPARO DIRECTO. SUPUESTO EN QUE EL ACTOR EN UN JUICIO DE NULIDAD TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AQUELLA VÍA UNA RESOLUCIÓN DE NULIDAD LISA Y LLANA." ha sido superado. Lo anterior, en virtud de que el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al disponer que cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben analizar primero las que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, implica que dichos órganos jurisdiccionales están obligados a estudiar, en primer lugar, la impugnación que se haga de la competencia de la autoridad para emitir el acto cuya nulidad se demande, incluso de oficio, en términos del penúltimo párrafo del artículo 51 del mismo ordenamiento, el cual establece que el Tribunal podrá examinar de oficio la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada, análisis que, de llegar a resultar fundado, por haber sido impugnado o por así advertirlo oficiosamente

el juzgador, conduce a la nulidad lisa y llana del acto enjuiciado, pues ese vicio, ya sea en su vertiente relacionada con la inexistencia de facultades o en la relativa a la cita insuficiente de apoyo en los preceptos legales que le brinden atribuciones a la autoridad administrativa emisora, significa que aquél carezca de valor jurídico, siendo ocioso abundar en los demás conceptos de anulación de fondo, porque no puede invalidarse un acto legalmente destruido."[6]

Ahora bien, no se reconoce el derecho subjetivo de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de $11,314.00, por concepto de pago de multa, ya que no acredita haber efectuado dicho pago.

Sin embargo, se reconoce el derecho subjetivo de la actora a que le sea devuelta la cantidad de $4,823.12, por concepto de pago de servicio de salvamento, arrastre y depósito.

Lo anterior, toda vez exhibe el recibo de pago con folio 560110 (foja 16 de autos) por la cantidad de $4,823.12, expedido por la empresa ***** ********, para lo cual, la autoridad demandada cuenta con un plazo de un mes contado a partir de que quede firme el presente fallo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis siguiente:

[6] jurisprudencia 2a./J. 9/2011, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIV, agosto de 2011, página 352.

"SERVICIOS DE SALVAMENTO, ARRASTRE Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS. CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO QUE LOS ORIGINÓ PROCEDE LA DEVOLUCIÓN DEL PAGO RELATIVO.

Hechos: Una persona promovió juicio contencioso administrativo contra la boleta de infracción emitida por la Guardia Nacional, la cual originó el cobro por concepto de arrastre y pensión por parte de la empresa particular concesionaria de tales servicios. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró su nulidad lisa y llana y ordenó la devolución de la cantidad pagada por concepto de multa, pero no de la erogada por los servicios de arrastre y depósito. Argumentó que ese cobro fue realizado por una empresa particular concesionaria y no por la autoridad demandada.

Criterio jurídico: Cuando en el juicio contencioso administrativo se declara la nulidad del acto que dio origen al arrastre y depósito de un vehículo, procede devolver a la persona particular el monto que pagó para liberarlo, aun cuando el cobro lo haya efectuado una empresa concesionaria privada.

Justificación: El pago de los servicios de arrastre y pensión deriva de la ejecución de un acto administrativo que impone una medida de aseguramiento sobre el vehículo de la persona particular. Si tal acto es declarado nulo, desaparece la causa jurídica que justificó la erogación, por lo que debe restituírsele la cantidad pagada. Ello independientemente de que el cobro lo haya realizado una empresa particular concesionaria, pues actúa en auxilio de la autoridad. Por tanto, la responsabilidad patrimonial frente a la persona recae sobre la autoridad demandada, que fue quien originó la actuación viciada. Conforme al derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido por el artículo 17 de la Constitución Federal, la restitución económica es indispensable

para restaurar íntegramente a la persona particular en el goce de sus derechos vulnerados."[7]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción I, 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. La parte actora acreditó su pretensión, en consecuencia;

II. Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, precisada en el Resultando 1 del presente fallo; por los motivos y fundamento expuestos en el considerando Tercero del mismo.

III. Se reconoce parcialmente el derecho subjetivo de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad que solicita, por los motivos y fundamento expuestos en el último considerando de este fallo.

Notifíquese.

[7] Registro digital: 2031605. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Duodécima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XVI.2o.A.1 A (12a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Diciembre de 2025, Tomo II, Volumen 2, página 1271. Tipo: Aislada.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Instructor de la Sala Regional en Yucatán del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **Rafael Quero Mijangos**, ante la Licenciada **Valeria Ponce Ramírez**, Secretaria de Acuerdos con quién se actúa y da fe.

Magistrado
Rafael Quero Mijangos

Secretaria de Acuerdos
Valeria Ponce Ramírez

"El 5 de agosto de 2026, la licenciada Valeria Ponce Ramírez, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Yucatán, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de la parte actora, de su representante legal y de un tercero. Conste."